

**MSP-DM-AG-AEE-054-2022**

28 de enero de 2022

Señor  
Michael Soto Rojas  
Ministro

**Asunto:** Documento de advertencia N° 01-02-2022 AD/AEE, sobre presuntas irregularidades presentadas en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

Estimado señor:

Como parte del servicio de advertencia que esta Auditoría General realiza de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, las Normas de Control Interno para el Sector Público y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público; emitidas por la Contraloría General de la República; nos permitimos informarle lo siguiente:

Esta Instancia Fiscalizadora recibió confidencia en la cual se exponen presuntas irregularidades presentadas en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados (en adelante DSSP), respecto a la solicitud de requisitos y plazos no legales.

Dado lo anterior, se conversó con el Director de Servicios de Seguridad Privados quien señaló que, en lo que refiere a los requisitos de inscripción para la prestación de los servicios de seguridad privados, se han presentado situaciones en donde la empresa solicita ante la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) su inscripción para la respectiva emisión de la constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones obrero patronales ante dicha institución, requisito para la inscripción ante esa Dirección; sin embargo, la CCSS les indica que deben estar primero inscritos ante la DSSP, por lo que por interés público se emite una resolución con un plazo de 30 días hábiles con el objetivo de que la empresa complete la gestión ante la CCSS y pueda así cumplir con el mencionado requisito para la inscripción.

Bajo la misma tesitura, se consultó con la persona funcionaria encargada de inscripción y renovación de empresas del Departamento de Registro y Licencias de esa Dirección quien indicó que, debido a la contraposición supra citada, sumado a la situación similar que se presenta con ciertas municipalidades y áreas rectoras del Ministerio de Salud respecto a la patente municipal y al permiso sanitario de funcionamiento, respectivamente; el proceso de inscripción de empresas se realiza en dos etapas, la primera se inicia con la revisión de los trámites que ingresan a la bandeja del sistema ContolPAS denominada "Revisión de solicitudes".

Posteriormente, una vez firmada la resolución de aprobación por parte del Director de Servicios de Seguridad Privados, citado sistema lo remite a la bandeja denominada "De espera de completar inventario", iniciándose así con la segunda etapa y quedando a la espera de la presentación y cumplimiento de los documentos solicitados en mencionada resolución; otorgándose un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Módulo A (Hernán Garrón Salazar) - Segundo Piso

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, frente al Liceo Castro Madriz, Barrio Córdoba

Teléfonos: (506) 2586-4080 / Apartado Postal 4768-1000 San José

Correo electrónico: deliot@seguridadpublica.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr

dicha resolución y señalándose que la autorización quedará supeditada a su cumplimiento; en caso contrario, se procede a la revocación de la misma por falta de requisitos.

Al respecto, conviene traer a relación lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados N° 8395, el cual señala que para la autorización, renovación o denegación de solicitudes de servicios de seguridad, el (a) director (a) de los servicios de seguridad privados del Ministerio resolverá la autorización para el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas que deseen prestar sus servicios en alguna de las categorías comprendidas en el artículo 2 de citado cuerpo normativo, dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud y de la documentación completa y adecuada a tales propósitos.

Estipula además que, en este plazo la Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados, así como la fecha de inscripción y vigencia patronal ante la CCSS y si se encuentran al día en sus obligaciones obrero-patronales o bien si se encuentran con un arreglo de pago al día; asimismo, practicará las inspecciones necesarias para constatar la ubicación de las instalaciones, el inventario del armamento, las municiones y el equipo requerido para las labores de seguridad.

Por otra parte, el numeral 31 del Reglamento a citada Ley establece que las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para prestar servicios de seguridad privada, deben gestionar la solicitud mediante el formulario electrónico que se encuentra disponible para los efectos en el ControlPAS cumpliendo los requisitos que se enlistan; no obstante, según lo indicado por la persona funcionaria encargada de inscripción y renovación de empresas y lo comprobado por esta Auditoría General en revisión de la Guía para solicitud de inscripción (visible en la página web de la Institución ([https://www.seguridadpublica.go.cr/tramites\\_servicios/seguridad\\_privada.aspx](https://www.seguridadpublica.go.cr/tramites_servicios/seguridad_privada.aspx))), la Administración solicita para la inscripción de empresas que se presenten los requisitos en dos etapas diferentes del trámite, unos con la solicitud y otros una vez emitida la autorización para brindar los servicios, constituyéndose ésta en una autorización condicionada, según lo indicado por la Jefatura del Departamento Legal de dicha Dirección.

De lo anterior se desprende que, el cuerpo normativo que regula los servicios de seguridad privados es claro en cuanto a la obligatoriedad que existe en presentar los documentos completos y adecuados para la inscripción de empresas y posterior emisión de la respectiva autorización.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a los requisitos para la autorización de funcionamiento de personas jurídicas se constató que, según los requisitos de empresas visibles en la página web supra citada, por modalidad, la DSSP solicita requisitos que no se encuentran establecidos en la Ley N° 8395 ni en su Reglamento; tal es el caso del uniforme que se utilizará para desempeñar las funciones, especificándose que no podrán llevar armas o algo de naturaleza militar; así como en el caso de la modalidad Seguridad Electrónica en donde se solicita contar con un espacio debidamente acondicionado para la instalación y operación del centro de monitoreo; entre otros requisitos solicitados.

Por su parte, en lo que corresponde a los plazos, a pesar de que el artículo 8 supra citado define el plazo de atención dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, la

Administración inicia el conteo de dicho plazo hasta que el petente entrega, según la modalidad del servicio, los requisitos completos y adecuados; no así cuando dicha solicitud se recibe mediante el sistema ControlPAS.

Por todo lo antes expuesto, se consultó con el Asesor Jurídico, quien en cuanto a la contraposición del requisito de inscripción y vigencia patronal ante la CCSS señaló que resulta de imposible cumplimiento de ley al solicitar el trámite, ya que el orden está invertido.

Por otra parte, en lo que se refiere a los requisitos adicionados a los establecidos en citado cuerpo normativo comentó que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos N° 8220 y lo señalado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Administración solamente debe solicitar aquellos requisitos contemplados en la Ley y su Reglamento.

Ahora bien, en cuanto a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley N° 8395 indicó que, cuando los requisitos establecidos por la normativa estén completos, el Director de la DSSP debe aprobar el trámite, por lo que el plazo de atención inicia en el momento en que el petente presenta la solicitud en el sistema ControlPAS y solamente por una única vez puede prevenirse para que complete o corrija el trámite, por lo que en ese momento se da una interrupción del plazo; antes de esto no puede aprobarse ningún permiso, dado que no ha completado los requisitos; sumado a que el dar una autorización condicionada no se encuentra establecido en la Ley N° 8395 ni en su Reglamento.

En virtud de lo antes señalado, resulta imperativo para esta Auditoría General, poner en conocimiento de ese Despacho Superior, a la luz de las situaciones señaladas y a sus eventuales consecuencias, que la Administración asumiría la materialización de los riesgos legal y de reputación e imagen institucional, en perjuicio de los principios de eficiencia, eficacia y economía, según lo establecido en el artículo 3 inciso a) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y el artículo 113.1 de la Ley General de Administración Pública.

Finalmente, de conformidad con el artículo 12 incisos a), b) y c) de la Ley General de Control Interno, es oportuno señalar los deberes que le asisten a los titulares subordinados, previo cumplimiento del protocolo de ley, de considerar las observaciones formuladas por la Auditoría General.

Para lo anterior, se solicita que se informe de las acciones que se implementen para la atención de los aspectos que se presenta en este Documento de Advertencia.

Atentamente,

Douglas Elioth Martínez  
**Auditor Interno**

ame/ngs/rsr/dem